



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**PROCESO CONCLUIDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 010 – 2015- DJ- CARLOS FERMÍN
FITZCARRALD - HUARI. 2019**

TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

KAREN GIRALY ROSARIO SOLÍS

ORCID: 0000 – 0001 – 6318 -9179

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000 – 0002 – 5592 – 488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

KAREN GIRALY ROSARIO SOLÍS

ORCID: 0000 – 0001 – 6318 -9179

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, ESTUDIANTE DE
PREGRADO, HUARAZ, PERÚ.**

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000 – 0002 – 5592 – 488X

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO,
HUARAZ, PERÚ.**

JURADO

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000 – 0001 – 9824 - 4131

MGTR. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000 – 0002 – 1816 – 9539

MGTR. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000 – 0003– 0201 - 2657

JURADO EVALUADOR Y DE TESIS

.....
Mgtr. TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

ORCID: 0000 – 0001 – 9824 – 4131

DAR

.....
Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN

ORCID: 0000 – 0002 – 1816 – 9539

MIEMBRO

.....
Mgtr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN

ORCID: 0000 – 0003 – 0201 - 2657

MIEMBRO

.....
Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000 – 0002 – 5592 – 488X

DTI

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a Dios que me ha dado la vida y fortaleza para terminar este proyecto de investigación a mis padres **Eugenio Prospero Rosario Figueroa** y **Anselma Solís Ávila** por el apoyo incondicional que me dieron tanto moral y económicamente.

AGRADECIMIENTO

Mi infinito agradecimiento a Dios por darme el aliento de fuerza y voluntad para hacer realidad mis objetivos que es un paso más para continuar hacia el éxito.

A mis hermanos **Kennedy, Hitler y Herbert** que siempre me apoyaron Desinteresadamente desde el inicio hasta ver realizar mis objetivos.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por permitir que forme parte de sus aulas universitarias y logre mis sueños que tanto deseaba.

RESUMEN

En cuanto a mi investigación tuvo resaltado como problema: ¿Cuál es la índole de las sentencias de primera y segunda arbitrio sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros reglamentarios, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 010 – 2015? del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald, 2019?; el ecuánime fue: Diagnosticar la índole de las sentencias en investigación. Es de una forma, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo y como mecanismo una relación de constatación, ratificar conciliar juicio de competentes. Los productos a explicar que la índole de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

Expresiones claves: Índole; impugnación de resolución administrativa; incentivo; categoría y sentencia.

ABSTRACT

As for my research, it was highlighted as a problem: what is the nature of the first and second discretion judgments on challenge of administrative resolution, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in the File N ° 010 – 2015? Of the Judicial district of Carlos Fermín Fitzcarrald, 2019? ; The fair was: to diagnose the nature of the sentences in investigation. It is of a form, quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, and as a mechanism a verification relationship, ratify reconcile judgment of competent. The products to explain that the nature of the expository, considerate and decisive part, pertaining to: The judgement of first instance were of rank: high and median; whereas, of the second instance sentence: Medium, high and low. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were both high-ranking.

Key expressions: nature; Challenge of administrative resolution; Incentive Category and sentence.

ÍNDICE

| | |
|---|------------|
| DEDICATORIA | 4 |
| AGRADECIMIENTO | 5 |
| RESUMEN | 6 |
| ABSTRACT | 7 |
| I. INTRODUCCIÓN | 9 |
| 1.1. En el contexto internacional:..... | 9 |
| 1.2. En el contexto Latinoamericano | 10 |
| 1.3. En el contexto Peruano | 12 |
| 1.4. Dentro del entorno local: | 13 |
| OBJETIVO GENERAL | 15 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 15 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 16 |
| 2.1. Antecedentes..... | 16 |
| 2.2. Marco teórico | 18 |
| 2.2.1. LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA..... | 18 |
| 2.2.2. EL PROCESO | 25 |
| 2.2.3. EL DEBIDO PROCESO FORMAL | 27 |
| 2.2.4. LAS PRUEBAS Y LA SENTENCIA | 33 |
| 2.2.5. LA SENTENCIA..... | 36 |
| III. METODOLOGÍA | 45 |
| 3.1.1. Tipo de investigación:..... | 45 |
| 3.1.2. Nivel de investigación | 45 |
| 3.2. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos | 45 |
| 3.2.1. La primera etapa | 45 |
| 3.2.2. La segunda etapa:..... | 46 |
| 3.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. | 46 |
| 3.3. Consideraciones éticas | 46 |
| IV. RESULTADOS | 48 |
| 4.1. Resultados preliminares | 48 |
| V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS | 91 |
| CONCLUSIONES | 102 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 103 |
| ANEXOS | 108 |

I. INTRODUCCIÓN

1.1. En el contexto internacional:

Paniagua (2015) refiere que la Administración de Justicia, es competencia exclusiva del Estado de acuerdo a la normatividad de su Constitución, donde regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial, a la cual se le reprocha lentitud, falta de independencia y que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, en razón a ello no se puede hablar de un Estado de Derecho. (En España).

A raíz de ello las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan actualmente, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos, en el sentido que las propias necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Por lo que se debe hacerse el énfasis en cuanto a) La calidad y claridad de la legislación: por cuanto que La dispersión normativa es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su articulado, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas. Teniendo como resultado una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, por lo tanto, una legislación de escasa calidad y claridad y b) La selección de los jueces y fiscales y la formación de los abogados, donde la

calidad de las resoluciones judiciales,

Juristas no es la adecuada por no integrarse en los estudios la nueva concepción del Derecho complejo y globalizado, de poco servirá incrementar el número de jueces.

1.2. En el contexto Latinoamericano

Sostiene Pásara (2014) “que en América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente, en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna –alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes– ha sido casi completa”.

Cuarezma (2016), “señale que se han presentado una serie de problemas que han mermado el mismo, como lo son: a) La cobertura geográfica de las casas de justicia en la región es muy escasa, siendo el promedio regional de habitantes por tribunal o juzgado de 16,408 personas. b) Las barreras económicas. En algunos países existe el denominado arancel de abogados, sin embargo, cabe indicar que la representación profesional tiene carácter obligatorio en la región, salvo para determinados procesos constitucionales. c) Los sistemas de defensa pública. El Salvador y Costa Rica tienen la más alta proporción de defensores por millón de habitantes (superior a 45) y,

consiguientemente, la menor proporción de habitantes por defensor (menos de 25,000); les siguen de cerca Honduras y Guatemala. En el otro extremo se encuentra Nicaragua, donde hay 2.7 defensores por millón de personas y cada defensor debe atender, en promedio, a casi medio millón de personas. Panamá muestra un bajo desarrollo de la defensa pública, aunque no con la gravedad que enfrenta Nicaragua”.

d) Las barreras étnicas.

Muestra de ello se tiene que en Nicaragua existiendo un elevado nivel de expectativas en torno a la actividad del Poder Judicial, sin embargo, exista una tendencia en la administración de justicia a agotarse en sí misma, en sus problemas internos, aplicando poco esfuerzo al desarrollo del servicio propiamente dicho. De allí que, y a pesar de los esfuerzos apuntados, sus relaciones con la persona sean insatisfactorias. En correspondencia con ello, se observa una baja conciencia del significado de la legalidad y del respeto a las garantías individuales de las personas y la propia misión del Poder Judicial: tutelar los derechos humanos. Y que pese al proceso de modernización de la justicia, persisten pues situaciones de carácter disfuncional que empañan o distorsionan el referido proceso y lo más grave, generan una comprobada desconfianza del usuario.

Pásara (2014), “que hay diversas experiencias aprovechables, que generalmente resultan aleccionadoras acerca de un modo de resolver un problema en un momento y país dados. En Argentina, en los años noventa, una ONG probó que bastaba con hacer públicos los nombres de los candidatos a jueces de segunda

instancia para provocar una avalancha de información acerca de sus antecedentes. En República Dominicana se ha efectuado procesos de designación de cortes supremas, con participación ciudadana, que han dado buenos resultados. Chile es un buen ejemplo de una alianza de actores en pro de la adopción de una reforma procesal penal que, hasta cierto punto, ha sido mejor concebida y aplicada que en otros países. Y así sucesivamente. Siendo que lo que probablemente falte, es la voluntad de aprender para estar en condiciones de transformar”.

Entendiéndose de esta manera que el desafío por lo tanto, es hacer que la reforma de la justicia se oriente, en consecuencia, a transformar las bases de legitimidad sobre las cuales funciona. Ello supondrá un cambio sustancial en las relaciones con la sociedad, un «encuentro con la persona», diseñada dentro de una estrategia a largo plazo y dirigida fundamentalmente a producir.

1.3. En el contexto Peruano

León, (2008) “Pese a ello se tendió a mejorar en el interior del marco de administración de justicia, con el tema de las decisiones judiciales, cuyo salvoconducto brinda orientaciones para elaborar una sentencia”.

Dicho tema sobre la Administración de Justicia se ve reflejado en la actual encuesta llevada a cabo los meses de Octubre - Noviembre del 2015, denominada “IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015”, en donde se advirtió que se mantienen las tendencias centrales con relación a las anteriores consultas, pero que el problema no solamente ha aumentado, sino que la manera en la que se viene extendiendo, con los recursos

provenientes de la economía ilegal, lo hacen todavía más preocupante, toda vez que incide directamente en afectar la débil institucionalidad, siendo que de “4 de cada 5 peruanos se dan cuenta de esta situación y señalan entonces cómo la corrupción está corroyendo las débiles estructuras del aparato estatal en el Perú”.

Albán (2015), “Señala, que se tiene que recuperar la indignación frente a lo que viene ocurriendo en el país y esa indignación nos debe conducir a una tarea indesmayable y sostenida para encontrarnos en situación de revertir este fenómeno tan grave, que origina tanto daño y afectación a los derechos ciudadanos”.

Por lo que en materia de Administración de Justicia se explica que la nación sí bien hade consumir la dimensión presididas a confrontar lo dificultoso que discierne a la administración de justicia; sin embargo, avala a la administración de justicia, aún advierte continuar con el cosmos y prácticas estratégicas y sostenibles.

1.4. Dentro del entorno local:

Los hechos expuestos, se encarga la representación de la línea de indagación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales de Carlos Fermín Fitzcarrald - Huari, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.

Se seleccionó el expediente judicial N° 010 - 2015 perteneciente al Juzgado Mixto de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald - Huari, que comprende un proceso sobre impugnación de resolución administrativa de Nulidad de acto

administrativo denegatorio ficta; en cuanto se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la misma que fue apelada al superior jerárquico, lo que argumentó se confirmara la sentencia venida en grado.

OBJETIVO GENERAL

Determinar la índole de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 010 – 2015 Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald – Huari 2019.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive, con vigor en la introducción y motivación de la actitud en las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive, con vigor en la introducción y motivación de la actitud en las partes

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Escobar (2010) en Ecuador, investigó "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana", cuyas conclusiones fueron: Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado.

Sarango (2008), en Ecuador investigó "El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales", y sus conclusiones fueron:

a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él.

b) Ferrer Mac-Gregor (2012) "Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley"

c) Deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano.

Guzmán J, (1996) “Es un imperativo constitucional. Hay constituciones de varios estados, cual es el caso de la española y la peruana, que consagran expresamente la obligación de los jueces es argumentar o promover sus sentencias. La Constitución española en su artículo 120 N° 3 establece: ‘Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública’. La Constitución Política del Perú, de 1993, por su parte, dispone en su artículo 139: ‘Son principios y derechos de la función jurisdiccional: N° 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”.

Alcalá-Zamora (1934) “la sana crítica debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, mas sin que mecerse de la sumisión ciega a la desconfianza infundada”.

Cueva C. L. “El debido proceso es el conjunto no sólo de método, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la

seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.

2.2. Marco teórico

2.2.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

(Costure, 2002). “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento”.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Al respecto Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. **La Notio.** Que es la aptitud de juez para conocer determinado asunto.
- B. **Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. **Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer

cumplir sus resoluciones.

D. **Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva

E. **Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

Principio de Unidad y Exclusividad

El Art. 139°.1 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, No existe ni puede constituir jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por retribución o delegación.

Principio de Independencia Jurisdiccional

En el Art. 139°.2 de la Constitución Política del Estado se señala lo siguiente respecto a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional: Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

En el Artículo 139.3, señala que : Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Principio de Publicidad en los procesos.

Art. 139°.4 Const.- Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la computadora y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad procesal, y cuya actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión. Pero tal consideración debe ser matizada, en cuanto ni todo el íter procesal estará regido por el principio de publicidad.

1. Publicidad interna publicidad externa

En el ámbito procesal, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del principio de publicidad: interno y externo, que a su vez tendrá una doble dimensión: colectiva e individual. Mediante la primera, se aseguraría el derecho de las partes a

un proceso justo y con todas las garantías proscribiendo la arbitrariedad en las actuaciones judiciales, y vinculándose igualmente con su derecho de defensa; mientras que la segunda, la publicidad externa, estaría orientada, como una suerte de principio programático, a la posibilidad de que la actuación judicial pudiese ser conocida por terceros ajenos al procedimiento.

2. Fases del procedimiento y principio de publicidad

Es necesario apuntar la distinta intensidad del mandato constitucional a un proceso público, en consideración a la propia estructura judicial de los procedimientos en general, y penales en particular. Básicamente, se pueden establecer dos fases: una primera de investigación y preparación del juicio fase de instrucción o de formación del sumario, y en segundo término, y consecuencia del anterior, la fase de enjuiciamiento o del juicio oral, en la que se dilucidará la responsabilidad penal de acusado. Respecto a la primera, la fase de instrucción del proceso penal no estará regida por el principio de publicidad.

Será en la fase siguiente, la del juicio oral, donde el principio de publicidad cobrará relevancia en su dimensión externa, tanto a efectos individuales como colectivos, y donde la publicidad del proceso se verá eventualmente proponer con la intervención del derecho a la libertad de información (art. 20 CE) a través de los medios de comunicación.

3. Regulación del principio de publicidad

Existe una pluralidad de normas tanto a nivel estatal como internacional que hacen mención y reiteran el principio de publicidad procesal como elemento determinante del Estado de Derecho, en las dos dimensiones internos y externos

A) Regulación orgánica

En primer lugar, y a nivel internacional, encontramos el art. 6. 1º y 3º a) de la Convención Europea para Libertades Fundamentales (CEDH), equivalente al art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticas al declarar que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de una forma equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un Tribunal imparcial.

Por su parte, a nivel estatal encontramos los arts. 24 y 120.1 CE como principales garantes del principio de publicidad, uno con rango de derecho fundamental, y otro como principio rector de la actividad judicial. Por el primero de ellos, en su ordinal segundo se reconoce entre otros derechos, el de tener un proceso público sin dilaciones indebidas

Y finalmente en este apartado, se encuentra la norma del art. 232 LOPJ, que sancionando igualmente la publicidad de las actuaciones judiciales, tanto en su faceta interna como externa, contempla la posibilidad de limitar ésta última) y acordar el secreto de las actuaciones en todo o parte del proceso de manera excepcional y mediante resolución motivada (auto) por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades.

B) Regulación procedimental: regla general y límites

Existe un conjunto de normas que recogen y regulan el principio de publicidad, de forma general algunas, bien de forma particular en consideración a las características del procedimiento. En referencia a las primeras, tanto en el ámbito penal como civil se dispone la publicidad de las actuaciones judiciales adaptándose a las particularidades procedimentales de cada orden.

Pero conjuntamente a ello, se manifiesta la relatividad del principio de publicidad del proceso (externa), al recoger las causas que permitirán al Tribunal celebrar la vista a puerta cerrada, en cualquier caso, mediante resolución motivada y siempre que se considere que concurren las circunstancias apuntadas por la ley.

Tal formulación, amplia y en cierta medida, difusa otorga una importante facultad de discrecionalidad al Juez a la hora de limitar el principio de publicidad, si bien dando la posibilidad de recurso de la resolución judicial que la acuerde.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

La competencia para conocer el proceso contencioso Administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el juez especializado y la Sala Especializada en lo contencioso administrativo en primero y en el segundo grado.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso de estudio, se trata de un Proceso Contencioso Administrativo de expediente N° 010 - 2015, el mismo que fue tramitado en el Segundo Juzgado Civil de Huari.

De acuerdo al Artículo 8 de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Asimismo en el Artículo 9 de la ley antes aludida se ha establecido que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente.

En el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se lee que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita

ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

2.2.2. EL PROCESO

2.2.2.1. Concepto

Rodríguez V. (2016), Es los mecanismos de comportamiento de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una legislación individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. El proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, para aplicar la ley a la resolución de un caso.

2.2.2.2. Partes del proceso

a). legitimidad para obrar activa. Tiene legitimidad quien afirma ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o que este siendo vulnerado por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

b). Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos. Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnera y amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el 'proceso contencioso administrativo:

1.- El Ministerio público, que en estos casos actúa como parte

2.- El Defensor del Pueblo.

3.- Cualquier persona natural o jurídica.

c) Legitimidad para obrar pasiva. La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1.- La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.

2.- La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.

3.- La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.

4.- La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.

5.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presente servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión delegación o autorización del estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente.

2.2.2.3. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleología, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es zanjar el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

B. Función pública del proceso. Es un medio adecuado para asegurar la continuidad del derecho, porque a través del proceso el derecho se realiza a cada día en la sentencia. Su fin social, se deriva de la suma de los fines individuales.

2.2.2.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de preámbulo de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace merecedor.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e justo, para la determinación de sus derechos y responsabilidad o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un artilugio, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.3. EL DEBIDO PROCESO FORMAL

2.2.3.1. Nociones

Aguilar Cavallo (2010). “Es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento equitativo y justo, ante un juez responsable, competente e indistintamente. Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho fundamental que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de

acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”.

2.2.3.2. Elementos del debido proceso

Carbonero A. (2016) “Es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna aspiración que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

2.2.3.3. El proceso contencioso administrativo.

Está prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denomina proceso contencioso administrativa.

2.2.3.4. Principios procesales que son aplicables al Proceso Contencioso Administrativo.

El Principio de integración.

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplica los principios del derecho administrativo.

Principio de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Principio de favorecimiento del proceso.

El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Principio de suplencia de oficio.

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

El Principio de Doble Instancia

La doble instancia judicial es una garantía para los litigantes. Este sistema sobre todo fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces, ya que salvo los casos expresamente previstos por la ley, las contiendas judiciales son susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía.

Este convencimiento hace a la política jurídica y es de raigambre sociológico, ya que si bien puede menguar la posibilidad de error no la descarta totalmente, pues la instancia superior también puede equivocarse, además de producir como aspecto negativo una dilación de la resolución de las causas.

2.2.3.5. El Proceso de Conocimiento

Son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos

contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

Dicho de otra forma, el proceso de conocimiento es aquella actividad jurisdiccional a través de la cual el Juez adquiere por medio de la información que le brindan las partes, el conocimiento de la cuestión litigada, para luego se resuelva ésta en la forma establecida por Ley; así mismo este concepto sirve para los procesos abreviado y sumarísimo, pero es preciso señalar que guardan ciertas diferencias según el tipo de pretensiones que según el grado de dificultad, el monto de la cuantía, la urgencia de la tutela jurisdiccional y algunas otras pretensiones que la Ley señala se tramiten en cualquiera de éstas vías.

2.2.3.6. Pretensiones en el Proceso de Conocimiento.

El proceso de conocimiento tenemos los siguientes:

- En referencia a la duda sobre el monto, no se tendrá ningún problema si el cobro de la deuda es determinado, pero existirá duda si se trata de una demanda de indemnización de daños y perjuicios, ya que si bien el demandante estima una suma de dinero el monto del mismo puede variar a través del proceso. En ambos casos, el Demandante debe tener una justificación de su trámite en esta vía, con el propósito de que el Juez estime atendible su empleo. Al tratarse de derechos mixtos es decir patrimoniales y extra patrimoniales, la demanda respectiva también puede ser tramitada en esta vía, siempre y cuando el Juez estime atendible su empleo, teniendo en cuenta la justificación que exponga el demandante.

1. En otros casos cuando la Ley lo señale Con referencia a otros casos los cuales puedan ser tramitados dentro del proceso de conocimiento.

La pretensión sobre nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos fijados por ley, tratándose de Fundaciones. (Art 106 Código Civil), la pretensión de desaprobación de cuentas del comité (Art 122 del Código Civil), la pretensión sobre ineficacia de los actos onerosos (Art 200 del Código Civil), la pretensión sobre invalidez del matrimonio (Art 281 del Código Civil), la pretensión de desaprobación de la rendición de cuentas dentro del plazo de caducidad de sesenta días luego de presentadas las cuentas (Art 542 del Código Civil), la pretensión sobre petición de herencia (Art 664 del Código Civil), la pretensión de nulidad de la partición de bien, realizada con la preterición de algún sucesor (Art 865 del Código Civil) y la pretensión de nulidad de acuerdos societarios (Art 150 de la Ley General de Sociedades). Existiendo otras pretensiones las cuales también se tramitan dentro del Proceso de conocimiento

2.2.3.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o polémica con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.3.8. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: En la audiencia de saneamiento se fijaron los siguientes:

a) Corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5093 –Carlos Fermín Fitzcerald, de fecha uno de Diciembre de 2014 y la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL , N° 00770 - 2014 de fecha cuatro de Agosto del 2014;

b) Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada cumpla con el pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o integra por concepto de preparación de clases y evaluación. (Expediente N° 010 - 2015).

En sentido común. En su acepción común, la prueba en el acto y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer franquicia la exactitud o inexactitud de una proposición.

En sentido jurídico procesal.

Cordón Aguilar; Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un modo de averiguación y un método de comprobación.

El objeto de la prueba.

Aliaga Carbonero - (2016). Es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al

principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los hechos para admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.4. LAS PRUEBAS Y LA SENTENCIA

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su valor razonado.

2.2.4.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.4.1.1. En sentido común y jurídico

De la Vega G. (2016). “En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se procura mostrar y hacer exclusiva la verdad o falsedad de algo”.

a) En sentido jurídico:

Giraldo Menacho (2016) “Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se enfoca a demostrar la verdad o

falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un conflicto”. “Prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este. Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión”.

2.2.4.1.2. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Cabello, (1999). Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios.

Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba.

Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Sagástegui, (2003). “El documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios”.

2.2.5. LA SENTENCIA

2.2.5.1. Conceptos

Cajas, (2008) “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.5.2. Estructura de la sentencia

Cajas, (2008) “La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto;

y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil”.

2.2.5.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

a. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las

causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

Funciones de la motivación.

Napan Cuenca, (2016) “Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”.

La fundamentación de los hechos

Rodríguez Oropeza, (2015) “En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

La fundamentación del derecho

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

b. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartúa (2009):

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que

puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevas motivaciones del discurso motivatorio:

a) La motivación congruente. Cuando los ciudadanos impetran justicia pretenden obtener una resolución fundada y congruente con la petición.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que

directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la capacidad a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente.

Los medios impugnatorios en la acción contencioso administrativo

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez para que precisamente conceda a las partes la posibilidad de impugnar un acto denunciando un error con la finalidad de que éste se ha corregido.

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Para Gozaini, “El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada”.

“También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores

(aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos”.

Fundamentos de los medios impugnatorios

El hecho de juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la manifestación más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Formas de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

En el artículo 32 de la Ley 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se ha establecido los siguientes medios impugnatorios:

1. El recurso de reposición es un recurso administrativo potestativo que se interpone contra actos administrativos cuando pongan fin a vía administrativa.
2. El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior. Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica.
 - 2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2 Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de circunspección específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que emana el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable.

Cualitativo: las actividades de recolección, observación y organización de los datos de organizar simultáneamente.

3.1.2. Nivel de investigación

Descriptivo

3.2. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme a ello equilibrar y Estas etapas serán:

3.2.1. La primera etapa

Abierta y exploratoria

F Dios (2018). “Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y aprehensión será una conquista”.

3.2.2. La segunda etapa:

Más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Sánchez (2008). “Facilitará la identificación e apreciar de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro para asegurar la concurrencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados del proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales”.

3.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Urrutia Egaña (2014) “Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable”.

3.3. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

- a) **Rigor científico.** Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los riesgos y tendencias y rastrear los datos en su fuente empírica.

IV. RESULTADOS.

4.1. Resultados preliminares

CUADRO N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 010-2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald– Huari; 2019.

| PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES | | | | | CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | | |
| INTRODUCCIÓN | JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD EXPEDIENTE: N° 010 – 2015 MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEMANDADO: DIRECTOR DE LA UGEL CARLOS FERMÍN FITZCARRALD PÚBLICO : PROCURADOR DEL GOBIERNO | 1. El encabezamiento tiene certidumbre: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, (Si cumple) 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento del propósito? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? (Si cumple) 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. (Si cumple) | | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>REGIONAL DE ÁNCASH. : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH DEMANDANTE: MARTA JUSTA ALVARADO DE MEJÍA</p> <p>SENTENCIA Resolución Nro. 13 San Luis, veintitrés de diciembre Del año dos mil quince</p> <p>VISTO: El expediente número diez guion dos mil quince, proceso seguido por doña Marta Justa Alvarado Mejía, sobre proceso contencioso administrativo dirigido contra el Gobierno Regional de Ancash y otros, en vía de proceso especial, a folios ciento cuarenta y dos.</p> <p><u>ANTECEDENTES:</u> Doña Marta Justa Alvarado de Mejía interpone demanda de folios once a dieciséis, contra el Gobierno Regional de Ancash, la Dirección Regional de</p> | <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>POSTURA DE LAS PARTES</p> | | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. (Si cumple)</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. (Si cumple)</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. (Si cumple)</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. (Si cumple)</p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | | | | | <p>10</p> |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald, solicitado se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5093 de fecha uno de diciembre de dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 00770 – 14 UGEL – CFF, de fecha de cuatro de agosto del dos mil catorce, consecuentemente se ordene a las demanda el pago de 30% de su remuneración total o integra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados desde el año mil novecientos noventa y uno, argumentando que, las resoluciones cuestionadas no se ajustan a derecho, porque no han tenido en cuenta el artículo 48 de la ley del profesorado, se le viene pagando en base a la remuneración total permanente invocado el artículo ocho del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM.</p> <p>Mediante resolución número uno de fecha de cuatro de febrero de dos mil quince, obrante de folios diecisiete a dieciocho, se admite a trámite la demanda, porque mediante escrito de folios sesenta a sesenta y dos el Director de la Dirección Regional de Educación Ancash absuelve la demanda señalada que, a mérito de los dispositivos legales vigentes se viene otorgado el</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>recurrente la bonificación especial por preparación de clases, por lo que no se puede duplicar dicho pago, además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal de dos mil catorce se prohíbe el reajuste o el incremento de la remuneración, bonificaciones, dietas, asignaciones, entendiéndose que resulta improcedente el incremento del monto que se viene solicitando la recurrente; por lo que con resolución número tres de fecha de dieciséis de abril de dos mil quince, de folios sesenta y tres, se tiene por contestada la demanda por parte de la mencionada demandada.</p> <p>Mediante resolución número dos de fecha nueve de abril de dos mil quince se declara rebelde a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carlos Fermín Fitzcarrald por no haber contestado la demanda; así mismo, con resolución número cuatro obrante a folios noventa y dos se declara rebelde al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.</p> <p>Posteriormente con resolución número once, obrante de folios ciento veinticuatro a ciento veintiséis se declara saneado el proceso y se fijan los siguientes puntos controvertidos; Primero.- Determinar si la</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Resolución Directoral Regional número 5093 de fecha uno de diciembre del 2014, así como la Resolución Directoral N° 00770 – 2014UGEL CFF, de fecha 04 de agosto del 2014, adolecen la nulidad prevista en el artículo 10de la ley 27444; Segundo.- En caso de ser de cierta la premisa anterior determinar si corresponde reconocer a favor de la demandante el pago de la deuda devengada por concepto de la bonificación especial por preparación de clases, y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, calculada en base a la remuneración íntegra o total desde el año mil novecientos noventa y uno, más los intereses legales, se admiten los medios probatorios y se prenda remitir los actuados al despacho del Ministerio Público para su dictamen correspondiente, con resolución número doce de fojas ciento treinta y seis se tiene por devuelto los actuados con el dictamen fiscal que corre de fojas ciento treinta y seis, ordenándose dejar los autos por despacho para sentenciar, oportunidad que ha llegado.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA: El cuadro N° 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “introducción”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad. Por su parte, en “la postura de las partes”, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

CUADRO N° 2: Índole de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por

responsabilidad extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 010-2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald– Huari; 2019.

| PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO | | | | | CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | | | | |
|--|---|------------|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|-----------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13 - 16] | [17 - 20] |
| MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS | <p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- Conforme lo dispuesto el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 “ La acción contencioso administrativa previsto en el artículo 148 de la Constitución Política de Estado, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la actuaciones de la administración pública Sujetos al derecho administrativa y la efectiva tutela de los derecho se intereses de los administrados”.</p> <p>SEGUNDO.- El artículo 10 de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que cause su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) la contravención a la constitución,</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>a las leyes o las normas reglamentarias; 2) El efecto la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los presupuestos de conservación del acto a que refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumple con los requisitos, documentales tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p><u>TERCERO.</u>- El artículo 3º de la ley número 2744, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón a la materia, territorio, grado, tiempo, o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliéndolos requisitos de sesión quorum y administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--------------------------------------|--|
| | <p>surgidas de la motivación; 3) Finalidad pública.- Adecuarse a las finalidades del interés público asumido por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autorizada, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de norma que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.-Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p> | <p>CUARTO.- En este contexto legal, se advierte que la demandante Marta Justa Alvarado de Mejía, solicita se declare nula la Resolución Directoral Regional N° 5093 de fecha uno de diciembre del dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 00770 -14 UGEL – CFF de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, consecuentemente se ordene a las demandadas el pago de 30% de su remuneración total o íntegro por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados.</p> <p>QUINTO.- Resumida así la pretensión del actor</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | <p style="text-align: right;">20</p> | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>y a fin de determinar si la Resolución Directoral Regional número 5093 de fecha uno de diciembre del 2014, así como la Resolución Directoral N° 00770 – 2014 UGEL – CFF, de fecha 04 de agosto del 2014, adolecen la nulidad prevista en el artículo 10 de la ley 27444, es de observé que, la accionante Marta Justa Alvarado Collins fue nombrada interinamente como profesora de aula del C:E N° 86378 de Uchusquillo, desde el mes de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, óbrate a folios cuatro a seis, siendo innegable que la recurrente pertenece al Sector educación, conforme se corrobora con la copia de sus boletas de pago en folios siete a nueve.</p> <p>SEXTO.- Bajo ese sentido, debemos observar lo señalado en el artículo 48 de la ley del profesorado N°24029 modificada por la ley N°25 212 que prescribe “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” concorde al artículo 20 del Reglamento de la ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo número 19 – 90 – ED, el cual señala: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así también debemos detenernos a examinar e artículo 9 del Decreto</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Supremo N° 051 – 91 – PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentaria orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores, y pensionistas del estado en el arco del proceso de Homologación , Carrera Pública y Sistema Único de Remuneración y Bonificaciones, señalado que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente” normatividad de la que se colige que el punto central a definir es, si la bonificación de 30% por preparación de clases a que hace alusión la ley del profesorado debe ser entendida sobre la base de la remuneración total o la remuneración total permanente, pues de ello depende determinar si la resolución administrativa de las que se pretende la nulidad han sido emitidas en contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.</p> <p>SÉPTIMO.- Para aclarar el panorama, es de observar que el texto del artículo 48 de la ley del, profesorado resulta claro, ya que, en él se señala expresamente la remuneración a la que hace referencia es la remuneración total; en ese sentido, debemos citar el artículo 138 de la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Constitución Política del Estado que señala “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad de una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primer. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; con el cual queda aún más claro que debe preferirse la ley del Profesorado N° 24029 modificado por ley N° 25212 sobre el Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, atendiendo la jerarquía de la normas; además por aplicación del principio de especialidad Normativa, pues la recurrente labora en el sector educación.</p> <p>OCTAVO.- Estando a lo expuesto, es razonable asumir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe entenderse sobre la remuneración total prevista en la ley del profesorado N° 24029 modificada por ley N° 25212; premisa que a la vez no lleva a afirmar que la Resolución Directoral N° 5093e fecha uno de diciembre dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 00770 – 14 – UGEL- CFF, la fecha cuatro de agosto dos mil catorce, en lo conciernen te al accionante, infringieron la constitución y la ley, al preferir norma generales e inferiores; en ese sentido, se puede decir que las citadas resoluciones administrativas se encuentran incursasen causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo diez de la ley 27444.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>NOVENO.- En este orden de ideas debemos determinar si corresponde reconocer favor de la demandante el pago de la deuda devengada por concepto del bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde el año mil novecientos noventa y uno. Al respecto, habiéndose concluido que las resoluciones administrativas de las cuales se pretende su nulidad, fueron expedidas en clara contravención a la ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212, debe reconocer a favor de las accionante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; en consecuencia, reintegrar a la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total o íntegra desde el siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, fecha desde la cual se ha vulnerado el derecho del accionante, al emitirse el Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, hasta la fecha de vigencia de la ley del profesorado; siendo lógico asumir que no implica continuidad en el pago de dicha bonificación de toda vez que la ley que amparaba tal derecho se encuentra derogada actualmente.</p> <p>DÉCIMO.- De otro lado, atendiendo a lo prescrito en el artículo 50 del Texto Único</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Ordenado de la ley 27584, la parte vencida del presente proceso no será condenado a costos y costas.</p> <p>Por estas consideraciones, atendiendo a los dispositivos antes glosados, de conformidad con lo opinado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen Fiscal de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y seis, la jueza de juzgado mixto de esta provincia, administrado justicia a nombre del pueblo.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA: El cuadro N° 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En “la motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Por su parte, en “la motivación del derecho”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|----|--|
| | <p>N° 5093 de fecha uno de diciembre del dos mil catorce, y la Resolución Directoral 00770 – 14 – UGEL – CFF, de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, en concierne te a la solicitud de la demandante.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN | <p>3.- DISPONGO que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARLOS FERMÍN FITZCARRALD, emita nueva resolución reconociendo a la demandante los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde el siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en tanto tuvo la vigencia la ley del profesorado N° 24029 modificado por la ley 25212, descontando los montos diminutitas percibidos por la accionante, más los intereses legales desde la fecha del requerimiento de pago, monto que se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p>4.-Sin condena de costos y costas.</p> <p>5.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, ARCHÍVESE este expediente en la forma y modo de ley.</p> <p>6.- NOTIFÍQUESE a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público.</p> | | | | | | X | | | | | | | 10 | |

| PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES | | | | | CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | |
| INTRODUCCIÓN | <p>EXPEDIENTE: N° 00034 – 2016 – 0 – 0206-SP – CI – 01</p> <p>PROCEDENCIA: JUZGADO MIXTO DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD</p> <p>DEMANDANTE: MARTA JUSTA ALVARADO DE MEJÍA</p> <p>DEMANDADO: UGEL - CARLOS FERMÍN FITZCARRALD Y OTROS</p> <p>MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO. Huari, diez de Mayo De año dos mil dieciséis.</p> <p style="text-align: right;">VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo expuesto por la señora representante del Ministerio Público en</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. (Si cumple)</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. (Si cumple)</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| | <p>su dictamen de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y seis.</p> <p>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN: Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, inserta de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, que declara fundada la demanda obrante de folios once a dieciséis, interpuesta por Doña Marta Justa Alvarado de Mejía contra el gobierno Regional de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Carlos Fermín Fitzcarrald; con lo de más que contiene.</p> <p>II FUNDAMENTOS DEL RECURSO La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carlos Fermín Fitzcarrald, mediante su escrito de fijas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citadas por los siguientes argumentos: a) Que, la recurrida ha sido emitida en forma herrada al señalar que la norma aplicable al caso es la ley del Profesorado; b)Que, el A – que no ha tenido en cuenta los diversos fallos del Tribunal Constitucional y precedentes administrativos del Tribunal del Servicio Civil, que estableció lo beneficios que deberán de ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales</p> | <p>hubiera en el proceso). (Si cumple) 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. (Si cumple) 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p> | | | | | | | | | | | | 10 |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|
| | <p>no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, conforme se ha establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha tres de noviembre del dos mil catorce recaído en el expediente N° 04735 – 2011 – PC/TC; c) La recurrida hace mal</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p> | <p>en señalar que mi representada deba emitir una nueva resolución cuando vienes señala el artículo 15 numeral 1) de la ley del Procedimiento Administrativo, que este tipo de demandas se dirige contra la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o declaración administrativa impugnada. Por su parte, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su apelación mediante escrito de fijar ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y seis, en : a) Que, el A- que no ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, por lo que no corresponde otorgar la bonificación por preparación de clases sobre la remuneración total o integran que percibe el demandante; b) asimismo no se ha tenido en consideración lo establecido en la cuarto y sétima disposición transitoria de la ley N° 7411 – ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, c) Que los actos administrativos materia de impugnación no están recursal en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). (Si cumple) 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. (Si cumple) 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. (Si cumple) 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. (Si cumple) 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | Procedimiento Administrativo General. | <p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA: El cuadro N° 4, revela que la índole de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad. Por su parte, en la postura de las partes.

CUADRO N° 5: En la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 010-2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald– Huari; 2019.

| PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO | | | | | CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|-----------|-------------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13 - 16] | - [17 - 20] |
| MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS | <p>CONSIDERANDO.</p> <p>PRIMERO.- El artículo 1° de la Ley número 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 013 – 2008 – JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto es en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>SEGUNDO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo <i>atino tantum devolutum quantum appellatum</i>, recogido implícitamente en el artículo 370° de</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). (Si cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su</p> | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos ir las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por el impugnante.</p> <p>TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende de la demanda de fojas once a dieciséis, interpuesta por Doña Marta Justa Alvarado de Mejía, sobre proceso contencioso administrativo, a fin de que se declaren nulas la Resolución Directoral N° 5093 de fecha uno de diciembre del dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 00770 de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, consecuentemente, se le pague el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mensual y respectivo devengado de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio como docente nombrada, más los intereses legales del total de las bonificaciones no percibidas.</p> | <p>validez). (Si cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). (Si cumple)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>CUARTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que a cuestión central de la presente controversia, radica a determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210° del Decreto supremo N° 019 – 90 – ED, Reglamento de la ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme al artículo 8 y 10 del Decreto supremo número 051 – 91 – PCM, que a la fecha se le viene abonando al demandante; o, en base a la remuneración total.</p> <p>QUINTO.- Entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” concorde al artículo 20 del Reglamento de la ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo número 19 – 90 – ED, el cual señala: “ El profesor tiene derecho a</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| | <p>percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así también debemos detenernos a examinar e artículo 9 del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentaria orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores, y pensionistas del estado en el arco del proceso de Homologación , Carrera Pública y Sistema Único de Remuneración y Bonificaciones, y la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212; se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>SEXTO.- El artículo 138 de la Constitución Política del Estado que señala “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad de una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primer. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la ley N°24029 (modificado por la ley N°25212) de rango de ley, es indudable que esta se impones sobre el Decreto Supremo N° 051 – 91-</p> | | | | | | | | | | | | | 20 |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobre pasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerado precedente.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACIÓN DE DERECHO</p> | <p>SÉPTIMO.- Asimismo, debe considerarse el hecho de la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “ conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto correspóndela norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable el caso de autos la ley del profesorado y su Reglamento y no es referido Decreto supremo N° 051 - 91 – PCM”,(Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644 – 2002 – La Libertad –Sala de la Corte Suprema de la República).</p> | | | | | | <p>X</p> | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>OCTAVO.- Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371 – 2002 - AA/TC (Arequipa) A señalado “ La remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la ley número 24029 Debe ser entendido como remuneración total regulado en el Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, (...) “ Sentencia que se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presentarse el caso; por cuanto el tribunal constitucional a concordado ambas norma expresando que: “ El Decreto Suprema N° 051 – 91 – PCM, es una norma de jerarquía inferior a la constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal debía ser aplicada en caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”.</p> <p>NOVENO.- Similar criterio a esgrimido el supremo interprete de la constitución política del estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367 – 2004 – AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534 – 2004 AA/TC, fundamento primero (la Libertad); 1847 - 2005 – PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372 – 2003 – AA/TC,</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>fundamento tercero; en las cuales preciso que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.</p> <p>DECIMO.- A lo expuesto debe añadir que según el artículo VI de Título preliminar de código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la ley N° 28301 – ley orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de la ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos Constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismo establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Por consiguiente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3 de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sobre el sentido de una norma”.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Que, aún más la sala de derecho Constitucional y social transitoria de la Corte suprema de Justicia de la República, en la casación Nª 009271 – 2009 – Puno, ha señalado lo siguiente: “ estimo: que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la ley Nª 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo Nª 051 – 91- PCM – la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; octavo: que, esta Suprema Sala en la casación Nª 5597 – 2009, de fecha quince noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “décimo primero: Que una norma de inferior jerarquía –el artículo 10 de Decreto Supremo Nª 051 – 91 – PCM – no debe desnaturalizar los alcances de una norma de Superior Jerarquía – el artículo 48 de la ley del profesorado Nª 24029 – modificada por la ley Nª 25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía Constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...) “noveno: Que, el criterio de esta Sala Suprema como ya ha determinado en la casación Nª 000435 – 2008 – Arequipa, de fecha uno de julio del dos mil nueve, y en la casación Nª 5597 – 2009, de fecha quince de noviembre de los mil once, preferir a aplicación del artículo 48 de la ley Nª 24029(ley del profesorado), modificado por el artículo 1 de la ley Nª 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo Nª 051 – 91 – PCM; Décimo: que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la ley Nª 24029 ley del profesorado modificada por la ley Nª 25212 de viene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la ley Nª 24029 al amparo de las normas constitucionales y no al artículo 10 del</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM; duodécimo: que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de la pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerados precedentes”.</p> <p>DECIMO TERCERO. A mayor abundamiento, el pleno jurisdiccional distrital laboral del Callao, respecto al cálculo de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación; “el porcentaje del 30% de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su reglamento el decreto supremo N°019- 90 ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”.</p> <p>DECIMO CUARTO. Cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en casación N°0366- 2012- ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: “que conforme texto de artículo 48 de la ley Nª 24029- ley del profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivos que son propias de un profesor en actividad”. En dicha perspectiva y conforme se observa a fojas 4 a 6, la accionante es docente nombrada a partí del primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, según resolución directoral de fecha 6 de marzo de 1989; se acredita también que percibe por concepto de bonificación especial pro preparación de clase en base a la remuneración total permanente, tal como lo han admitido emplazados en su contestación a la demanda.</p> <p>DECIMO QUINTO. Por lo que, siendo así , pretensión del accionante resulta</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>estimable, en consecuencia, inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo a fundadora A-quo ; el mismo que debe hacerse efectivo desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley Nª 24029, esto es, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha en que las entidades del sector educación y del MEF implemente el pago de la remuneración del accionante con el RIM (artículo 56 de la ley Nª 29944) con la publicación del reglamento de la referida ley.</p> <p>DECIMO SEXTO. Conforme a los actuados se verifica que la accionante inicio sus labores como docente nombrado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, esto es cuando aún no se contaba en vigencia las normas que otorgan este beneficio, por lo que siendo así precísese que los reintegros deberán computarse a partir de la entrada en vigencia de las normas antes señaladas.</p> <p>DECIMO SÉPTIMO. Por otro lado, la directora del unidad de gestión educativa local de Carlos Fermín Fitzcarrald argumenta que el presente caso debe ser</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>resuelto en base a la sentencia del tribunal constitucional de fecha de tres de noviembre de dos mil catorce recaído en el expediente N°04735- 2011 PC/TC y otros de similar razonamiento. Al respecto dicho pretensión impugnatoria es rebatible por cuanto este colegiado opta el presente criterio en base a los fundamentos arriba expuestos; respecto a que las demanda contenciosa administrativa debe dirigirse solo contra la entidad administrativa que en última instancia emitió el acto impugnado; es de precisar la recurrente del artículo 15 de decreto supremo N° 013- 2008 señala que la demanda contenciosa administrativa también se dirige contra la entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños, como en el presente caso. Finalmente la unidad de gestión educativa local de Carlos Fermín Fitzcarrald es quien deberá tomar la medidas necesarias para cumplir con el mandato, pues con se observa de los actuados la actora inicio sus labores como docente nombrado desempeñado sus labores en el C.E. N° 86378 de Uchusquillo- san Luis. En ese sentido tampoco resulta estimable la presentación del apelante.</p> <p>DECIMO OCTAVO. Asimismo es</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>preciso indicar que se observa de parte considerativa y resolutive de la sentencia que se falla en contra del gobierno regional e Ancash, o cual carece de sustento, en razón de conforme lo detalla en artículo 15 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo señala : “la demanda contenciosa administrativa se dirige contra : 1) la entidad administrativa que expidió el último instancia el acto a la declaración administrativa impugnada (...)”, y siendo que las resoluciones de fojas dos y tres fueron emitidas por la dirección de regional de educación Ancash y la unidad de gestión educativa local Carlos Fermín Fitzcarrald, respectivamente, la demanda se dirige contra las entidades antes referidas, y no como inapropiadamente se ha entablado en el escrito postularía contra el gobierno regional de Ancash; error que no ha sido corregido por la A quo.</p> <p>DECIMO NOVENO. De este modo, en virtud a que resolución objeto de impugnación es una sentencia, este colegiado superior- además de circunscribirse al estudio de los actuados bajo directriz que impone el paritorio de la impugnación- de ejercer su facultad revisora al analizar el proceso en su</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>conjunto; y así, advirtiendo a-quo a enlazado a la autoridad antes nombrado indebidamente como demandado en la sentencia, resulta pasible de pronunciamiento al ser un vicio estrictamente procesal.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA: El cuadro N° 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En “la motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencias claridad. Por su parte, en “la motivación del derecho”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° **010-2015**, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald– Huari; 2019.

| PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN | | | | | CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| <p style="text-align: center;">DEL DE</p> <p style="text-align: center;">APLICACIÓN PRINCIPIO CONGRUENCIA</p> | <p>VI. DECISIÓN: por estas consideraciones en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de sala mixta transitoria descentralizada de la provincia de Huari.</p> <p>RESUELVEN: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, inserta de fojas siendo cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, que declaran fundada la demanda obrante de folios once a dieciséis, interpuesta por la doña Marta Justa Alvarado de Mejía contra la dirección regional de educación de Ancash y la unidad de gestión educativa local de Carlos Fermín Fitzcarrald; 2. REVOCAR la misma sentencia en el extremo que falla declarando fundada la demanda contra el gobierno regional de Ancash proceso contencioso administrativo; y REFORMÁNDOLA: declararon IMPROCEDENTE a la demanda contenciosa administrativa dirigida contra el regional de Ancash; CONFIRMARON en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. Juez superior ponente Hilda Celestino Narcizo.</p> | | | | X | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. (Si cumple) 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. (Si cumple) 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. (Si cumple) 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. (Si cumple) 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p> | | | | X | | | | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA: El cuadro N° 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En “la aplicación del principio de congruencia”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) (Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Por su parte, en “la descripción de la decisión”, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se

decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

CUADRO N° 07: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 010-2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald– Huari; 2019.

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIONES DE LA VARIABLE | SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES | DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | |
|-----------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | |
| CALIDAD DE PARTE EXPOSITIVA | INTRODUCCIÓN | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | POSTURA DE LAS PARTES | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|------------------------------|---|---|---|----|----|----------|----------|--|--|--|--|--|----|----------|
| PARTE CONSIDERATIVA | MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 -20] | Muy alta | | | | | | 40 | |
| | | | | | | X | | [13-16] | Alta | | | | | | | |
| | | MOTIVACIÓN DEL DERECHO | | | | | | X | [9- 12] | | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [5 -8] | | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | | | | | | | Muy baja |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PARTE RESOLUTIVA | APLICACIÓN PRINCIPIO CONGRUENCIA DEL DE | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 -10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

LECTURA: El cuadro N° 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 010-2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald– Huari; 2019.

CUADRO N° 08: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 010-2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald– Huari; 2019.

| VARIABLE EN | DIMENSIONES DE LA VARIABLE | SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES | DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|----------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | PARTE EXPOSITIVA | INTRODUCCIÓN | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 40 | |
| | | POSTURA DE LAS PARTES | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | PARTE CONSIDERATIVA | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 -20] | Muy alta | | | | | | |
| | | MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS | | | | | X | | [13-16] | Alta | | | | | | |
| | | MOTIVACIÓN DEL DERECHO | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | | | |
| | PART E RES OLU TIVA | APLICACIÓN DEL PRINCIPIO | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 -10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------------------|--|--|--|--|---|----|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | DE CONGRUENCIA | | | | | | 10 | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

LECTURA: El cuadro N° 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 010-2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald– Huari; 2019. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, en el expediente N° 010-2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald- Huari; 2019., ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicado en el presente estudio (Cuadro N° 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Carlos Fermín Fitzcarrald, perteneciente al Distrito Judicial de Huari (Cuadro N° 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadros N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el

asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de Carlos Fermín Fitzcarrald, perteneciente al Distrito Judicial de Huari – Ancash (Cuadro N° 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy

alta, respectivamente (Cuadros N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango, muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencias claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros

previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita (salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, donde se resolvió: declarar **FUNDADA** la demanda ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesta por M. M. A. contra la U.G.E.L.H, Y LA D.R.E.A en consecuencia **SE DECLARA**: Declaro Nulas la Resolución Directoral Regional N° 5093 de fecha uno de diciembre del dos mil catorce, y la Resolución Directoral 00770 – 14 –UGEL – CFF, de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, en concierne te a la solicitud de la demandante.

Asimismo, **SE DISPONE** que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARLOS FERMÍN FITZCARRLD, emita nueva resolución reconociendo a la demandante los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde el siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en tanto tuvo la vigencia la ley del profesorado N° 24029 modificado por la ley 25212, descontando los montos diminutitas percibidos por la accionante, más los intereses legales desde la fecha del requerimiento de pago, monto que se liquidará en ejecución de sentencia.

1.- Se determinó que la índole de su parte expositiva con vehemencia en la introducción y la actitud de las partes fue de rango alta.

La índole de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se acierta los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad, mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no se encontró.

1. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

2. Se resuelve que la índole de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la determinación, fue de rango mediana (Cuadro 3).

La índole de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su capacidad se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las propósitos oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la índole de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento certidumbre mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento certidumbre mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de costos y costas del proceso; y la claridad no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Huari, donde se resolvió **CONFIRMANDO**. La sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, inserta de fojas siendo cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, que declaran fundada la demanda obrante de folios once a

dieciséis, interpuesta por la doña Marta Justa Alvarado de Mejía contra la dirección regional de educación de Ancash y la unidad de gestión educativa local de Carlos Fermín Fitzcarrald.

Se diagnosticó que la calidad de su parte expositiva con vigor en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su capacidad se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, mientras que 2: los aspectos del proceso y la claridad no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia las intenciones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad no fueron encontrados.

1. Se diagnosticó que la índole de su parte considerativa con vigor en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los actos probados o improbadas; las razones que se aplica de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones

se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras que 1: la claridad no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontraron.

CONCLUSIONES

1. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 010 - 2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald - Huari, es de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.
2. Se concluyó que la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 010 - 2015, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald - Huari, es de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universidad Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic.) Lima.

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Perú proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia banco mundial memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Proética (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-

[jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ](http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf). (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS. **EDIGRABER.** Editora gráfica Bernilla.

ANEXOS
ANEXO 1

| TOTAL DE PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE | | | |
|--|-------------|---------------------------|--------------------|
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % o número | Total (s/.) |
| Servicios | | | |
| > Uso de internet laboratorio de aprendizaje Digital – LAD | 28 | 4 | 112 |
| > Búsqueda de información en base de datos | 35 | 2 | 70 |
| Soporte informático (módulo de investigación del ERP University – MOIC | 45 | 4 | 160 |
| Publicación de artículo es repositorio institucional | 60 | 1 | 60 |
| Sub total | | | 402 |
| Recursos Humanos | | | |
| > Asesoría Personalizada (5 horas por semana) | 65 | 4 | 260 |
| Sub total | | | 260 |
| total de presupuesto no desembolsable | | | 662 |
| Total (s/.) | | | |

| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------|--|------------|---|---|-------------|---|---|------------|---|---|-------------|---|---|
| N° | ACTIVIDADES | 2018 | | | | | | 2019 | | | | | |
| | | SEMESTRE I | | | SEMESTRE II | | | SEMESTRE I | | | SEMESTRE II | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 1 | 2 | 3 | 1 | 2 | 3 | 1 | 2 | 3 |
| 1 | Elaboración del proyecto | x | X | x | | | | | | | | | |
| 2 | Revisión del proyecto por el jurado de investigación | | | | X | | | | | | | | |
| 3 | Aprobación del proyecto por el jurado de investigación | | | | X | x | | | | | | | |
| 4 | Exposición del proyecto al jurado de investigación | | | | | x | | | | | | | |
| 5 | Mejora del marco teórico y metodología | | | | | x | x | | | | | | |
| 6 | Elaboración y validación del instrumento de recolección de información | | | | | | x | | | | | | |
| 7 | Elaboración del consentimiento informado | | | | | | x | | | | | | |
| 8 | Recolección de datos | | | | | | | x | | | | | |
| 9 | Presentación de resultados | | | | | | | x | | | | | |
| 10 | Análisis e interpretación de los resultados | | | | | | | x | | | | | |
| 11 | Redacción del informe preliminar | | | | | | | | X | | | | |
| 12 | Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación | | | | | | | | | x | | | |
| 13 | Aprobación del informe final de la tesis por el jurado de investigación. | | | | | | | | | | x | | |
| 14 | Presentación de ponencia en jornadas de investigación | | | | | | | | | | | x | |
| 15 | Redacción de artículo científico | | | | | | | | | | | | x |

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|-------------------------|------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|------------------------|---------------------------------|--|
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p> |

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|---|
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|-------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|----------------------|---------------------------------|---|
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|------------|--|---|
| | | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro

- 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
 - ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
 - ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
 - ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
 - ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte Considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baj

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|----------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [13-16] | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | | [9- 12] | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [5 -8] | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 4] | | | | Muy baja |
| Aplicación | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|------------------------------|--|--|--|---|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | del principio de congruencia | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Acción Contencioso Administrativo, contenido en el expediente N° 010 – 2015 en el cual han intervenido en primera instancia: FUNDADA y en segunda CONFIRMATORIA Superior del Distrito Judicial de Huari.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, (Huaraz, 23 de presentación y sustentación del trabajo)

ROSARIOS SOLÍS KAREN GIRALY

DNI N° 77034012

ANEXO 5

JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRAD

EXPEDIENTE: N° 010 – 2015

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA UGEL CARLOS FERMÍN

FITZCARRALD

**: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH.**

: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH

: GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

DEMANDANTE: MARTA JUSTA ALVARADO DE MEJÍA

SENTENCIA

Resolución Nro. 13

San Luis, veintitrés de diciembre

Del año dos mil quince

VISTO:

El expediente número diez guion dos mil quince, proceso seguido por doña Marta Justa Alvarado Mejía, sobre proceso contencioso administrativo dirigido contra el Gobierno Regional de Ancash y otros, en vía de proceso especial, a folios ciento cuarenta y dos.

ANTECEDENTES:

Doña Marta Justa Alvarado de Mejía interpone demanda de folios once a dieciséis, contra el Gobierno Regional de Ancash, la Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5093 de fecha uno de diciembre de dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 00770 – 14 UGEL – CFF, de fecha de cuatro de agosto del dos mil catorce, consecuentemente se ordene a las demandadas el pago de 30% de su remuneración total o íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados desde el año mil novecientos noventa y uno, argumentando que, las resoluciones cuestionadas no se ajustan a derecho, porque no han tenido en cuenta el artículo 48 de la ley del profesorado, se le viene pagando en base a la remuneración total permanente invocado el artículo ocho del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM.

Mediante resolución número uno de fecha de cuatro de febrero de dos mil quince, obrante de folios diecisiete a dieciocho, se admite a trámite la demanda, porque mediante escrito de folios sesenta a sesenta y dos el Director de la Dirección Regional de Educación Ancash absuelve la demanda señalada que, a mérito de los dispositivos legales vigentes se viene otorgado al recurrente la bonificación especial por preparación de clases, por lo que no se puede duplicar dicho pago, además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal de dos mil catorce se prohíbe el reajuste o el incremento de la remuneración, bonificaciones, dietas, asignaciones, entendiéndose que resulta improcedente el incremento del monto que se viene solicitando la recurrente; por lo

que con resolución número tres de fecha de dieciséis de abril de dos mil quince, de folios sesenta y tres, se tiene por contestada la demanda por parte de la mencionada demandada.

Mediante resolución número dos de fecha nueve de abril de dos mil quince se declara rebelde a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carlos Fermín Fitzcarrald por no haber contestado la demanda; así mismo, con resolución número cuatro obrante a folios noventa y dos se declara rebelde al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

Posteriormente con resolución número once, obrante de folios ciento veinticuatro a ciento veintiséis se declara saneado el proceso y se fijan los siguientes puntos controvertidos; Primero.- Determinar si la Resolución Directoral Regional número 5093 de fecha uno de diciembre del 2014, así como la Resolución Directoral N° 00770 – 2014UGEL CFF, de fecha 04 de agosto del 2014, adolecen la nulidad prevista en el artículo 10 de la ley 27444; Segundo.- En caso de ser de cierta la premisa anterior determinar si corresponde reconocer a favor de la demandante el pago de la deuda devengada por concepto de la bonificación especial por preparación de clases, y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, calculada en base a la remuneración íntegra o total desde el año mil novecientos noventa y uno, más los intereses legales, se admiten los medios probatorios y se ordena remitir los actuados al despacho del Ministerio Público para su dictamen correspondiente, con resolución número doce de fojas ciento treinta y seis se tiene por devuelto los actuados con el dictamen fiscal que corre de fojas ciento treinta y seis, ordenándose dejar los autos por despacho para sentenciar, oportunidad que ha llegado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 “ La acción contencioso administrativa previsto en el artículo 148 de la Constitución Política de Estado, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la actuaciones de la administración pública Sujetos al derecho administrativa y la efectiva tutela de los derecho se intereses de los administrados”.

SEGUNDO.- El artículo 10 de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que cause su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; 2)El efecto la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los presupuestos de conservación del acto a que refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumple con los requisitos, documentales tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia dela misma.

TERCERO.- El artículo 3º de la ley número 2744, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón a la materia, territorio, grado, tiempo, o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliéndolos requisitos de sesión quorum y administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico,

debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad pública.- Adecuarse a las finalidades del interés público asumido por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autorizada, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de norma que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

CUARTO.- En este contexto legal, se advierte que la demandante Marta Justa Alvarado de Mejía, solicita se declare nula la Resolución Directoral Regional N° 5093 de fecha uno de diciembre del dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 00770 - 14 UGEL – CFF de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, consecuentemente se ordene a las demandadas el pago de 30% de su remuneración total o íntegro por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados.

QUINTO.- Resumida así la pretensión del actor y a fin de determinar si la Resolución Directoral Regional número 5093 de fecha uno de diciembre del 2014, así como la Resolución Directoral N° 00770 – 2014 UGEL – CFF, de fecha 04 de agosto del 2014, adolecen la nulidad prevista en el artículo 10 de la ley 27444, es de observarse que, la accionante Marta Justa Alvarado Collins fue nombrada interinamente como profesora de aula del C:E N° 86378 de Uchusquillo, desde el mes de Marzo de mil novecientos

ochenta y nueve, óbrate a folios cuatro a seis, siendo innegable que la recurrente pertenece al Sector educación, conforme se corrobora con la copia de sus boletas de pago en folios siete a nueve.

SEXTO.- Bajo ese sentido, debemos observar lo señalado en el artículo 48 de la ley del profesorado N°24029 modificada por la ley N°25 212 que prescribe “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” concorde al artículo 20 del Reglamento de la ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo número 19 – 90 – ED, el cual señala: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así también debemos detenernos a examinar e artículo 9 del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentaria orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores, y pensionistas del estado en el arco del proceso de Homologación , Carrera Pública y Sistema Único de Remuneración y Bonificaciones, señalado que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente” normatividad de la que se colige que el punto central a definir es, si la bonificación de 30% por preparación de clases a que hace alusión la ley del profesorado debe ser entendida sobre la base de la remuneración total o la remuneración total permanente, pues de ello depende determinar si la resolución administrativa de las que se pretende la nulidad han sido emitidas en contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

SÉPTIMO.- Para aclarar el panorama, es de observar que el texto del artículo 48 de la ley del profesorado resulta claro, ya que, en él se señala expresamente la remuneración a la que hace referencia es la remuneración total; en ese sentido, debemos citar el artículo 138 de la Constitución Política del Estado que señala “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad de una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primer. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; con el cual queda aún más claro que debe preferirse la ley del Profesorado N° 24029 modificado por ley N° 25212 sobre el Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, atendiendo la jerarquía de la normas; además por aplicación del principio de especialidad Normativa, pues la recurrente labora en el sector educación.

OCTAVO.- Estando a lo expuesto, es razonable asumir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe entenderse sobre la remuneración total prevista en la ley del profesorado N° 24029 modificada por ley N° 25212; premisa que a la vez no lleva a afirmar que la Resolución Directoral N° 5093e fecha uno de diciembre dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 00770 – 14 – UGEL- CFF, la fecha cuatro de agosto dos mil catorce, en lo conciernen te al accionante, infringieron la constitución y la ley, al preferir norma generales e inferiores; en ese sentido, se puede decir que las citadas resoluciones administrativas se encuentran incursasen causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo diez de la ley 27444.

NOVENO.- En este orden de ideas debemos determinar si corresponde reconocer favor de la demandante el pago de la deuda devengada por concepto del bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde el año mil novecientos noventa y uno. Al respecto, habiéndose concluido

que las resoluciones administrativas de las cuales se pretende su nulidad, fueron expedidas en clara contravención a la ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212, debe reconocer a favor de las accionante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; en consecuencia, reintegrar a la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total o íntegra desde el siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, fecha desde la cual se ha vulnerado el derecho del accionante, al emitirse el Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, hasta la fecha de vigencia de la ley del profesorado; siendo lógico asumir que no implica continuidad en el pago de dicha bonificación de toda vez que la ley que amparaba tal derecho se encuentra derogada actualmente.

DÉCIMO.- De otro lado, atendiendo a lo prescrito en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la ley 27584, la parte vencida del presente proceso no será condenado a costos y costas.

Por estas consideraciones, atendiendo a los dispositivos antes glosados, de conformidad con lo opinado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen Fiscal de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y seis, la jueza de juzgado mixto de esta provincia, administrado justicia a nombre del pueblo.

FALLA:

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios once a dieciséis, interpuesta por Doña Marta Justa Alvarado de Mejía contra el Gobierno Regional de Ancash, La Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald; en consecuencia:

2 Declaro Nulas la Resolución Directoral Regional N° 5093 de fecha uno de diciembre

del dos mil catorce, y la Resolución Directoral 00770 – 14 –UGEL – CFF, de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, en concierne te a la solicitud de la demandante.

3.- DISPONGO que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARLOS FERMÍN FITZCARRLD, emita nueva resolución reconociendo a la demandante los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde el siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en tanto tuvo la vigencia la ley del profesorado N° 24029 modificado por la ley 25212, descontando los montos diminutitas percibidos por la accionante, más los intereses legales desde la fecha del requerimiento de pago, monto que se liquidará en ejecución de sentencia.

4.-Sin condena de **costos y costas**.

5.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** este expediente en la forma y modo de ley.

6.- **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público.

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: N° 00034 – 2016 – 0 – 0206- SP – CI – 01

PROCEDENCIA: JUZGADO MIXTO DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD

DEMANDANTE: MARTA JUSTA ALVARADO DE MEJÍA

DEMANDADO: UGEL - CARLOS FERMÍN FITZCARRALD Y OTROS

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO.

Huari, diez de Mayo

De año dos mil dieciséis.

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo expuesto por la señora representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y seis.

II. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, inserta de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, que declara fundada la demanda obrante de folios once a dieciséis, interpuesta por Doña Marta Justa Alvarado de Mejía contra el gobierno Regional de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Carlos Fermín Fitzcarrald; con lo de más que contiene.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carlos Fermín Fitzcarrald, mediante su escrito de fijas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citadas por los siguientes argumentos:

a) Que, la recurrida ha sido emitida en forma herrada al señalar que la norma aplicable al caso es la ley del Profesorado; b) Que, el A – que no ha tenido en cuenta los diversos fallos del Tribunal Constitucional y precedentes administrativos del Tribunal del Servicio Civil, que estableció lo beneficios que deberán de ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, conforme se ha establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha tres de noviembre del dos mil catorce recaído en el expediente N° 04735 – 2011 – PC/TC; c) La recurrida hace mal en señalar que mi representada deba emitir una nueva resolución cuando vienes señala el artículo 15 numeral 1) de la ley del Procedimiento Administrativo, que este tipo de demandas se dirige contra la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o declaración administrativa impugnada.

Por su parte, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su apelación mediante escrito de fijas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y seis, en : a) Que, el A- que no ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, por lo que no corresponde otorgar la bonificación por preparación de clases sobre la remuneración total o integran que percibe el demandante; b) asimismo no se ha tenido en consideración lo establecido en la cuarto y séptima disposición transitoria de la ley N° 7411 – ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, c) Que los actos

administrativos materia de impugnación no están recursal en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El artículo 1° de la Ley número 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 013 – 2008 – JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto es en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° de Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por el impugnante.

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende de la demanda de fojas once a dieciséis, interpuesta por Doña Marta Justa Alvarado de Mejía, sobre proceso contencioso administrativo, a fin de que se declaren nulas la Resolución Directoral N° 5093 de fecha uno de diciembre del dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 00770 de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, consecuentemente, se le pague el

reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mensual y respectivo devengado de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio como docente nombrada, más los intereses legales del total de las bonificaciones no percibidas.

CUARTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que a cuestión central de la presente controversia, radica a determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210° del Decreto supremo N° 019 – 90 – ED, Reglamento de la ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme al artículo 8 y 10 del Decreto supremo número 051 – 91 – PCM, que a la fecha se le viene abonando al demandante; o, en base a la remuneración total.

QUINTO.- Entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” concorde al artículo 20 del Reglamento de la ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo número 19 – 90 – ED, el cual señala: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así también debemos detenernos a examinar e artículo 9 del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentaria orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores, y

pensionistas del estado en el arco del proceso de Homologación , Carrera Pública y Sistema Único de Remuneración y Bonificaciones, y la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212; se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SEXTO.- El artículo 138 de la Constitución Política del Estado que señala “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad de una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primer. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la ley N°24029 (modificado por la ley N°25212) de rango de ley, es indudable que esta se impones sobre el Decreto Supremo N° 051 – 91- PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobre pasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerado precedente.

SÉPTIMO.- Asimismo, debe considerarse el hecho de la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “ conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto correspóndela norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable el caso de autos la ley del profesorado y su Reglamento y no es referido Decreto supremo Nª 051 - 91 – PCM”,(Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644 – 2002 – La Libertad –Sala de la Corte Suprema de la República).

OCTAVO.- Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371 – 2002 - AA/TC (Arequipa) A señalado “ La remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la ley número 24029 Debe ser entendido como remuneración total regulado en el Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, (...) “ Sentencia que se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presentarse el caso; por cuanto el tribunal constitucional a concordado ambas norma expresando que: “ El Decreto Suprema N° 051 – 91 – PCM, es una norma de jerarquía inferior a la constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal debía ser aplicada en caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”.

NOVENO.- Similar criterio a esgrimido el supremo interprete de la constitución política del estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367 – 2004 – AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534 – 2004 AA/TC, fundamento primero (la Libertad); 1847 -2005 – PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372 – 2003 – AA/TC, fundamento tercero; en las cuales preciso que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

DECIMO.- A lo expuesto debe añadir que según el artículo VI de Título preliminar de código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la ley N° 28301 – ley orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de la ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos Constitucionales

y conforme a la interpretación que de los mismo establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DECIMO PRIMERO.- Por consiguiente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3 de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DECIMO SEGUNDO.- Que, aún más la sala de derecho Constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la casación N° 009271 – 2009 – Puno, ha señalado lo siguiente: “ estimo: que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051 – 91- PCM – la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; octavo: que, esta Suprema Sala en la casación N° 5597 – 2009, de fecha quince noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “décimo primero: Que una norma de inferior jerarquía –el artículo 10 de Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM – no debe desnaturalizar los alcances de una norma de Superior Jerarquía – el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029 – modificada por la ley N° 25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía Constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior

jerarquía y así sucesivamente (...) “noveno: Que, el criterio de esta Sala Suprema como ya ha determinado en la casación N^o 000435 – 2008 – Arequipa, de fecha uno de julio del dos mil nueve, y en la casación N^o 5597 – 2009, de fecha quince de noviembre de los mil once, preferir a aplicación del artículo 48 de la ley N^o 24029(ley del profesorado), modificado por el artículo 1 de la ley N^o 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N^o 051 – 91 – PCM; Décimo: que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la ley N^o 24029 ley del profesorado modificada por la ley N^o 25212 de viene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la ley N^o 24029 al amparo de las normas constitucionales y no al artículo 10 del Decreto Supremo N^o 051 – 91 – PCM; duodécimo: que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de la pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerados precedentes”.

DECIMO TERCERO. A mayor abundamiento, el pleno jurisdiccional distrital laboral del Callao, respecto al cálculo de la Bonifacio especial pro preparación de clases y evaluación; “el porcentaje del 30% de la Bonifacio especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N^o 24029 y por su reglamento el decreto supremo N^o019- 90 ED, los cuales reconocen que el citado

beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones integrales”.

DECIMO CUARTO. Cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en casación N°0366- 2012- ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: “que conforme texto de artículo 48 de la ley N° 24029- ley del profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivos que son propias de un profesor en actividad”. En dicha perspectiva y conforme se observa a fojas 4 a 6, la accionante es docente nombrada a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, según resolución directoral de fecha 6 de marzo de 1989; se acredita también que percibe por concepto de bonificación especial pro preparación de clase en base a la remuneración total permanente, tal como lo han admitido emplazados en su contestación a la demanda.

DECIMO QUINTO. Por lo que, siendo así, pretensión del accionante resulta estimable, en consecuencia, inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo a fundadora A-quo; el mismo que debe hacerse efectivo desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley N° 24029, esto es, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha en que las entidades del sector educación y del MEF implemente el pago de la remuneración del accionante con el RIM (artículo 56 de la ley N° 29944) con la publicación del reglamento de la

referida ley.

DECIMO SEXTO. Conforme a los actuados se verifica que la accionante inicio sus labores como docente nombrado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, esto es cuando aún no se contaba en vigencia las normas que otorgan este beneficio, por lo que siendo así precítese que los reintegros deberán computarse a partir de la entrada en vigencia de las normas antes señaladas.

DECIMO SÉPTIMO. Por otro lado, la directora del unidad de gestión educativa local de Carlos Fermín Fitzcarrald argumenta que el presente caso debe ser resuelto en base a la sentencia del tribunal constitucional de fecha de tres de noviembre de dos mil catorce recaído en el expediente N°04735- 2011 PC/TC y otros de similar razonamiento. Al respecto dicho pretensión impugnatoria es rebatible por cuanto este colegiado opta el presente criterio en base a los fundamentos arriba expuestos; respecto a que las demanda contenciosa administrativa debe dirigirse solo contra la entidad administrativa que en última instancia emitió el acto impugnado; es de precisar la recurrente del artículo 15 de decreto supremo N° 013- 2008 señala que la demanda contenciosa administrativa también se dirige contra la entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños, como en el presente caso. Finalmente, la unidad de gestión educativa local de Carlos Fermín Fitzcarrald es quien deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con el mandato, pues con se observa de los actuados la actora inicio sus labores como docente nombrado desempeñado sus labores en el C.E. N° 86378 de uchuquillo- san Luis. En ese sentido tampoco resulta estimable la presentación del apelante.

DECIMO OCTAVO. Asimismo es preciso indicar que se observa de parte considerativa y resolutive de la sentencia que se falla en contra del gobierno regional

e Ancash, o cual carece de sustento, en razón de conforme lo detalla en artículo 15 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo señala : “la demanda contenciosa administrativa se dirige contra : 1) la entidad administrativa que expidió el último instancia el acto a la declaración administrativa impugnada (...)”, y siendo que las resoluciones de fojas dos y tres fueron emitidas por la dirección de regional de educación Ancash y la unidad de gestión educativa local Carlos Fermín Fitzcarrald, respectivamente, la demanda se dirige contra las entidades antes referidas, y no como inapropiadamente se ha entablado en el escrito postularía contra el gobierno regional de Ancash; error que no ha sido corregido por la A quo.

DECIMO NOVENO. De este modo, en virtud a que resolución objeto de impugnación es una sentencia, este colegiado superior- además de circunscribirse al estudio de los actuados bajo directriz que impone el paritorio de la impugnación- de ejercer su facultad revisora al analizar el proceso en su conjunto; y así, advirtiendo a- quo a enlazado a la autoridad antes nombrado indebidamente como demandado en la sentencia, resulta pasible de pronunciamiento al ser un vicio estrictamente procesal.

VI. DECISIÓN: por estas consideraciones en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de sala mixta transitoria descentralizada de la provincia de Huari.

RESUELVEN:

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, inserta de fojas siendo cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, que declaran fundada la demanda obrante de folios once a dieciséis, interpuesta por la doña Marta Justa Alvarado de Mejía contra la dirección regional de educación de Ancash y la unidad de gestión educativa local de Carlos

Fermín Fitzcarrald;

2. REVOCAR la misma sentencia en el extremo que falla declarando fundada la demanda contra el gobierno regional de Ancash proceso contencioso administrativo; y **REFORMÁNDOLA:** declararon **IMPROCEDENTE** a la demanda contenciosa administrativa dirigida contra el regional de Ancash; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. Juez superior ponente Hilda Celestino Narcizo